



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 173

Jueves 3 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 204, correspondiente al día 22 de Julio de 1944, se publica la siguiente Ley:

Jefatura del Estado

Nueva Ley de Minas de 19 de Julio de 1944.

(Continuación)

CAPITULO II

Concesiones de explotación

Artículo vigésimoprimer.—Tan pronto como la investigación demuestre suficientemente la existencia del yacimiento, y, en todo caso, antes de transcurrir treinta días desde el término del plazo concedido para aquélla, el titular del permiso podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la concesión de explotación de la mina, que le será otorgada si la investigación ha demostrado la existencia del criadero, entendiéndose que renuncia a este derecho si no lo ejercita antes del transcurso de aquellos treinta días. Tanto en este caso, como si se declara la caducidad del permiso de investigación, el concesionario está obligado a dejar los trabajos en buenas condiciones de seguridad, en la forma y plazo que señale la Jefatura del Distrito Minero.

Artículo vigésimosegundo.—La concesión para explotar se solicitará del Ministerio de Industria y Comercio, mediante instancia, en la que se consignará el nombre y domicilio del peticionario, el mineral o minerales objeto de la petición, el emplazamiento, extensión y límites del terreno solicitado. Se acompañará una Memoria acerca de la naturaleza geológica del criadero, investigaciones realizadas, resultados obtenidos, proyecto general de explotación, y, en su caso, de concentración de minerales, suscrita, según la importancia de la futura explotación, por un Ingeniero o Ayudante facultativo de Minas, en la forma que determine el Reglamento. La presentación de este proyecto podrá prorrogarse a instancia del interesado hasta un plazo de sesenta días, contados desde el transcurso de los treinta que se consignan en el artículo anterior.

La solicitud y documentos se pre-

sentarán en la Jefatura del Distrito, que los anotará en los Registros correspondientes, consignándose por el peticionario en la misma un depósito en metálico para atender a los gastos de tramitación, cuya cuantía fijará el Reglamento de esta Ley. La Jefatura del Distrito informará, en un plazo de noventa días, sobre la personalidad del peticionario; trabajos practicados; existencia del criadero; sobre el proyecto de explotación presentado en orden al más completo aprovechamiento del yacimiento; así como a la seguridad de la superficie y a las condiciones de seguridad e higiene de los obreros y la extensión del terreno que se solicita, en relación con el investigado. Si circunstancias especiales lo aconsejaren, la Jefatura del Distrito propondrá en su informe las condiciones de aquel orden que deban imponerse a la concesión. El expediente, al que se unirá acta y plano de demarcación, será elevado a la Dirección General de Minas y Combustibles, para que fije las condiciones de la concesión, que será otorgada si se hubiese demostrado la existencia del yacimiento.

La resolución de la Dirección General, que deberá dictarse en el plazo de treinta días, y contra la que no procederá ulterior recurso en vía gubernativa, se comunicará siempre a la Jefatura del Distrito, que la notificará al interesado. Cumplido este trámite y consignados por el peticionario los derechos de título y pertenencias que exigen las disposiciones vigentes, el Ministro de Industria y Comercio expedirá el título, que se entregará al interesado con las formalidades y plazo que establezca el Reglamento de esta Ley.

El resguardo de consignación de los derechos de título y pertenencias autoriza al comienzo de los trabajos de explotación, que en todo caso, y salvo prórroga debidamente justificada, deberán comenzarse en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha de expedición del título.

Esto no obstante, las concesiones que constituyan campo de explotación futura o reservas de las que se encuentran en actividad no estarán afectadas por dicho plazo para el comienzo de la explotación.

Artículo vigésimotercero.—En el título de concesión constará el nombre, apellidos o razón social y domicilio del concesionario, el mineral o minerales objeto de la misma y la situación, extensión y límites de la mina. Se hará constar, igualmente, que el Estado no prejuzga ni garantiza

que el criadero investigado sea económicamente explotable y que la concesión queda sometida a todas las condiciones generales establecidas en las Leyes y Reglamentos y las especiales que, en su caso, haya impuesto el Ministerio de Industria y Comercio.

Al título se unirá una copia, certificada por la Jefatura del Distrito Minero, del acta y planos de demarcación correspondientes. Deberá ser inscrito forzosamente en el Registro de la Jefatura respectiva y podrá serlo en los Registros de la Propiedad y Mercantil. La Orden de concesión se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia o provincias donde radique la mina, y se comunicará a la Delegación de Hacienda, a efectos tributarios.

CAPITULO III

Condiciones generales

Artículo vigésimocuarto.—Las concesiones para la explotación de sustancias minerales otorgadas con arreglo a esta Ley permanecerán vigentes en tanto su titular cumpla las condiciones generales de la misma, cuya inobservancia lleve expresamente aparejada su caducidad, así como las especiales que consten en el título de concesión y cuya infracción constituya explícitamente, según el mismo, motivo de caducidad.

Artículo vigésimoquinto.—Los impuestos especiales sobre la minería serán solamente dos: canon de producción y canon de superficie, consistente el primero en un tanto por ciento sobre la producción, y el segundo, en una cantidad anual por pertenencia concedida.

La cuantía de ambos impuestos será variable según la sustancia que se explota, y se fijará de un modo general y preciso en una ley de Impuestos mineros.

Artículo vigésimosexto.—Las concesiones mineras se otorgarán siempre por una extensión determinada no menor de diez pertenencias para minerales en general; cien para combustibles sólidos, rocas bituminosas o sales potásicas, y mil para hidrocarburos líquidos o gaseosos. Los lados de las pertenencias estarán siempre orientados con precisión respecto al Norte verdadero, y en las demarcaciones que se practiquen por las Jefaturas de los Distritos Mineros se procurará adaptar los contornos resultantes a los límites del terreno solicitado y a la forma y extensión de los criaderos minerales y de las concesiones ya existentes.

Artículo vigésimoséptimo.—El poseedor de una concesión de explotación para sustancia determinada de la Sección B) podrá aprovechar todas las que, perteneciendo a la misma Sección, se encuentren dentro de aquélla, excepto las que previamente se hubiera reservado el Estado, debiendo dar cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del descubrimiento de una nueva sustancia inmediatamente después de haberlo realizado y tributar a la Hacienda por canon de superficie y, en su caso, de producción correspondiente a la sustancia de mayor tributación, salvo que renunciare expresamente a la explotación de la nueva sustancia, en cuyo caso podrá el Estado realizarla directamente, previo el oportuno expediente que regulará el Reglamento de esta Ley.

No podrán, por consiguiente, otorgarse concesiones para ninguna sustancia de la Sección B) en terreno donde ya existiere otra para explotar alguna sustancia de dicha Sección.

Artículo vigésimoctavo.—Las concesiones de explotación de sustancias minerales se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas que reúnan los requisitos exigidos para obtener permisos de investigación en la forma regulada por el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo vigésimonoveno.—La concesión para explotar una mina no prejuzga que el Estado considere el yacimiento investigado económicamente explotable, circunstancia que se hará constar en el título que se otorgue con arreglo al artículo veintidós.

Artículo trigésimo.—En terrenos reservados por el Estado para cierta sustancia podrán otorgarse concesiones de explotación de otras siempre que se pruebe que los trabajos de la concesión solicitada son compatibles y absolutamente independientes del laboreo de las sustancias reservadas, a cuyo fin el Ministerio de Industria y Comercio decidirá en definitiva si ha lugar a la concesión, después de oír a la Jefatura del Distrito correspondiente, al Instituto Geológico y Minero, al Consejo de Minería y al organismo interesado en la reserva.

Artículo trigésimoprimer.—No podrán efectuarse trabajos de explotación hasta que haya sido otorgado el título correspondiente o, en su caso, el resguardo a que se refiere el párrafo sexto del artículo veintidós de esta Ley; pero la Jefatura del Distrito podrá autorizar los de prepara-



ción una vez aprobada la demarcación del terreno objeto de aquélla.

Los minerales que se encuentren y extraigan con anterioridad al otorgamiento del título o del resguardo quedan sujetos, en cuanto a su disposición, a lo prevenido en el artículo veinte de esta Ley.

Artículo trigésimosegundo.—Los titulares del permiso de investigación o de concesiones de explotación, o sus derechohabientes, quedan obligados a mantener los trabajos en actividad.

Las Jefaturas de Minas, previos los informes, autorizaciones o disposiciones que para cada caso establezca la legislación vigente, podrán autorizar suspensiones temporales justificadas por causas de fuerza mayor, climatológicas, carencia irremediable de mano de obra o de otros elementos de trabajo, pérdida comprobada en la explotación, falta de mercados u otras similares, dando cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles.

En todos los casos de suspensión temporal de trabajos habrán de mantenerse los de conservación, vigilancia, ventilación y desagüe, si hubiere lugar. Las suspensiones no justificadas se sancionarán con arreglo al artículo treinta y tres de esta Ley.

Artículo trigésimotercero.—La actividad obligada según el artículo anterior para las concesiones será proporcionada en medios técnicos y económicos y la importancia de los yacimientos, siempre que las circunstancias lo permitan.

La explotación debe hacerse con arreglo al proyecto previamente aprobado, que podrá modificarse a petición del concesionario en caso de que varíen las condiciones del criadero o por otras razones justificadas. Estas peticiones serán resueltas por las Jefaturas de Minas.

Cuando una persona natural o jurídica posea varias concesiones de explotación no estará obligada al laboreo simultáneo de todas ellas, sino que podrá concentrar los trabajos en una o varias de las minas con tal de que la intensidad de la explotación sea proporcionada a la importancia global de las concesiones que posea. Para concentrar las explotaciones en una o varias de las minas de un mismo concesionario es precisa la autorización de la Jefatura de Minas correspondiente o de la Dirección General, si radicase en Distritos Mineros distintos, pudiendo reclamar para concederla la presentación de los informes técnicos que estimen precisos.

Las infracciones de la obligación de explotar serán sancionadas con multas proporcionadas a la importancia de aquéllas, e incluso, en casos de reincidencia o de persistencia en faltas graves, con la caducidad de la concesión.

Aparte del proyecto inicial de explotación, los concesionarios presentarán todos los años, en la Jefatura de Minas, el plan de trabajo a realizar en el año siguiente.

Artículo trigésimocuarto.—Por causa de interés nacional el Estado podrá obligar a los concesionarios de minas a ampliar sus investigaciones o realizar las explotaciones en la forma y medida que considere convenientes a dicho interés, facilitándole oportunamente, en su caso, los medios necesarios.

Podrá igualmente reglamentar o prohibir las exportaciones e importaciones e imponer el tratamiento y beneficios de los minerales en España.

El Ministro de Industria y Comercio, previo informe del Consejo de

Minería, de la Organización Sindical y, si lo estima procedente, del Instituto Geológico y Minero u otros Organismos, someterá en cada caso a resolución del Consejo de Ministros las medidas oportunas.

La no aceptación o el incumplimiento por parte de los concesionarios de los acuerdos del Consejo de Ministros, serán motivo de incautación temporal de las minas o de caducidad de las concesiones, respectivamente.

Artículo trigésimoquinto.—Las ventas, cesiones, arriendos, subarriendos, gravámenes o cualquier otra forma de transmisión por actos inter-vivos de concesiones de explotación, no podrán realizarse a favor de extranjeros. En las transmisiones que a favor de ellos pudieran causarse por actos mortis causa, el Estado podrá subrogarse en los derechos del adquirente, previa la correspondiente indemnización.

Si se trata de españoles, las transmisiones por actos inter-vivos habrán de ser autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Las transmisiones de bienes inmuebles o de instalaciones de todas clase, propios de las minas y afectos a su explotación, así como la constitución de derechos reales sobre unos y otros deberán ser oportunamente comunicadas a la Jefatura del Distrito correspondiente y serán autorizadas por éste, en plazo no superior a quince días desde su presentación, si con ello no se altera ni perturba la explotación, entendiéndose concedidas si transcurrido dicho plazo la Jefatura no comunica su oposición al interesado.

Será precisa la autorización de la Jefatura para abandonar las labores de servicio general o desmontar instalaciones que puedan influir en la marcha de la mina.

Los subarriendos de concesiones de explotación solo serán autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio cuando en los contratos quede garantizado el buen aprovechamiento del criadero y sea fijado un tanto por ciento máximo a percibir por arrendador y subarrendador.

Artículo trigésimosexto.—Todas las explotaciones mineras quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas del Estado, para la seguridad y protección del personal obrero, de los criaderos y de la superficie con arreglo al Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. Las labores habrán de ser dirigidas por Ingenieros de la citada especialidad, o en su caso, por Ayudantes facultativos de las Escuelas españolas.

Artículo trigésimoséptimo.—Todo concesionario de una explotación minera está obligado a facilitar el desagüe y la ventilación de las minas colindantes o próximas, y a permitir el paso, por las pertenencias de su mina de galerías de circulación o transporte que no afecten esencialmente a su explotación, previo convenio entre los interesados. De no llegar éstos a un acuerdo, por sí o a través de terceras personas, intentarán la conciliación ante el Organismo sindical correspondiente.

Tanto el acuerdo entre los interesados como la avenencia, si la hubiera, serán sometidos a la aprobación de la Jefatura del Distrito Minero, que la estimará conforme si en el plazo de quince días no comunica a las partes las modificaciones que juzgue oportunas en defensa de las explotaciones. De no lograrse acuerdo, la Jefatura elevará lo actuado, con su informe, para que resuelva la Direc-

ción General de Minas y Combustibles.

Artículo trigésimoctavo.—Todo titular o poseedor legal de un permiso de investigación o concesión para explotar será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, incluso de los producidos a minas colindantes por intromisión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases y otros accidentes provocados por la explotación.

Todas las indemnizaciones o compensaciones previstas en este artículo se fijarán por acuerdo entre las partes y a falta de él podrán acudir a los Tribunales ordinarios a ejercitar sus derechos.

Artículo trigésimonoveno.—Los concesionarios de explotaciones mineras, sin más limitaciones que las establecidas en la concesión, podrán utilizar libremente las aguas subterráneas que alumbren en sus trabajos y verter sus sobrantes a los cauces públicos o ponerlos a disposición del Estado, previas las autorizaciones que reglamentariamente procedan.

Antes de emprender labores que puedan afectar al régimen de manantiales comunes importantes, minero medicinales o minero industriales, deberán someter el proyecto de ellas a la Jefatura del Distrito Minero, que, previos los informes y estudios que fueren precisos, elevará lo actuado a la aprobación del Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo a los organismos, Autoridades o particulares interesados, resolverá si procede autorizar aquellas labores, pudiendo, en caso afirmativo, imponer condiciones especiales que garanticen la conservación de los manantiales, y de estimarlo preciso, el afianzamiento en metálico. Contra el acuerdo del Gobernador civil se dará alzada ante la Presidencia del Gobierno, cuya resolución agotará la vía gubernativa.

Cuando se hayan cortado aguas que alimentasen masantiales o alumbramientos aprovechables en abastecimiento de poblaciones, riego o usos industriales preexistentes, estarán obligados, siempre que fuere posible, a reponer las aguas cortadas en su antiguo estado, con las correspondientes indemnizaciones de daños y perjuicios y con responsabilidad civil, y en su caso, criminal.

Artículo cuadragésimo.—Dentro y fuera del perímetro de las minas, los concesionarios se concertarán libremente con los dueños de la superficie para la ocupación de ésta con labores, instalaciones, edificios, talleres, caminos, vías de transporte y demás obras necesarias para la explotación. En caso de no avenencia podrán solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública. A este efecto se considera que toda concesión de explotación lleva aneja la declaración de utilidad pública. Sobre la necesidad de la ocupación de terrenos decidirá la Jefatura del Distrito, previa confrontación de los proyectos de obras a realizar.

Asimismo, a petición del concesionario, podrá acordarse la ocupación temporal de terrenos con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Expropiación.

En los casos en que sea precisa la instrucción de expediente de expropiación o de ocupación temporal, los plazos fijados en los artículos 17 y 22, para comenzar los trabajos de investigación y explotación, se contarán desde la fecha en que los concesionarios tomen posesión de los terrenos.

Artículo cuadragésimoprimer.—Los concesionarios estarán obligados a emplear en sus explotaciones y obras materiales y elementos de producción española en la proporción y clase que determinen las disposiciones protectoras de la industria nacional.

Artículo cuadragésimosegundo.—Los concesionarios de minas tendrán la obligación de encuadrarse en los Sindicatos Nacionales correspondientes.

(Continuará)

2663

En el «Boletín Oficial del Estado» número 212, correspondiente al día 30 de Julio de 1944, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de Julio de 1944 por la que se dispone que la tasación de los suministros de medicamentos a los beneficiarios del Seguro de Accidentes del Trabajo se haga con arreglo a la tarifa oficial.

Ilmo. Sr.: Ha sido consultado este Ministerio por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo Instituto Nacional de Previsión, sobre si es de aplicación a las tasaciones de medicamentos suministrados por aquel Centro la tarifa oficial y arancel profesional aprobado por Orden de 17 de Mayo de 1942, cuya consulta está motivada por las dudas que en algunos casos se suscitan al ser impugnadas las tasaciones de medicamentos por los farmacéuticos interesados cuando el suministro ha sido efectuado a los beneficiarios del Seguro de Accidentes del Trabajo. Con el fin de dar normas que aclaren las dudas que hayan podido plantearse,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Para todos los suministros de medicamentos que correspondan a los beneficiarios del Seguro de Accidentes del Trabajo, la tasación de los mismos será hecha obligatoriamente con arreglo a la tarifa aprobada por Orden de 30 de Noviembre de 1940 y revisada por otra de 17 de Mayo de 1942.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1944.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2741

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 27 de Julio de 1944 por la que se dictan normas para el debido cumplimiento de la Ley de 30 de Diciembre de 1943, que suprimió los arbitrios provinciales que gravan la riqueza vitivinícola.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 30 de Diciembre de 1943, sobre supresión de los arbitrios provinciales que en concepto de riqueza radicante, gravan la vitivinícola, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Suprimidos en las provincias de régimen común desde primero de Enero último—en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de Diciembre de 1943—los arbitrios que



sobre la riqueza vitivinícola venían utilizando algunas Corporaciones provinciales al amparo de lo determinado en el apartado B) del artículo 222 del vigente Estatuto Provincial, queda a salvo la facultad de tales Corporaciones para hacer efectivas, en la forma y plazos determinados en las disposiciones vigentes, las cuotas devengadas con anterioridad a la expresada fecha de primero de Enero de 1944.

Segunda. Para que pueda fijarse la subvención anual con que el Estado compensará a las Corporaciones provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley antes citada, será preciso que aquellas que se consideren con derecho a ser subvencionadas, lo soliciten de este Ministerio, por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, dentro de un plazo que terminará el día 31 de Agosto del año actual, acompañando a su instancia los documentos siguientes:

A) Copia certificada de la Orden del Ministerio de la Gobernación autorizando el arbitrio y de la de su prórroga o prórrogas, en su caso.

B) Copia, asimismo certificada, de la Ordenanza o Ordenanzas autorizadas por el propio Ministerio de la Gobernación y que hayan estado en vigor en el bienio 1942 y 1943.

C) Certificaciones expedidas por el Interventor provincial en las que, con referencia a los libros de la Corporación, se detallen las cantidades recaudadas hasta 31 de Diciembre de 1943 por los arbitrios sobre la riqueza vitivinícola devengados en los ejercicios de 1942 y 1943.

Si la Ordenanza del arbitrio comprendiese especies distintas de la uva, o en su caso, el vino, en las certificaciones se incluirán únicamente las cantidades recaudadas por el arbitrio sobre estas dos últimas especies.

D) Análogas certificaciones expedidas por el propio funcionario y en iguales condiciones, en las que consten los gastos que estén especialmente afectos al arbitrio.

Tercera. En el plazo de cinco días las Delegaciones de Hacienda remitirán las solicitudes y documentos presentados por las Corporaciones provinciales a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Si observaren la falta de algún documento, lo reclamarán de la Corporación respectiva, sin perjuicio de elevar los demás en el plazo citado. En este caso, en el oficio de remisión se harán constar que han sido reclamados los documentos dejados de presentar.

Cuarta. La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, previo el oportuno estudio de los expedientes, propondrá a este Ministerio la subvención anual con que deba ser compensada cada Corporación provincial, teniendo en cuenta el promedio de los ingresos obtenidos, una vez deducidos los gastos y que para el cómputo de ingresos se tendrá en consideración, no la fecha en que hayan sido realizados, sino el ejercicio a que corresponda.

Quinta. Contra el acuerdo que dicte este Ministerio—dado el carácter de subvención que el artículo segundo de la Ley de 3 de Diciembre de 1943 concede a la compensación—no se dará recurso alguno, incluso el contencioso-administrativo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Julio de 1944.—
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.
2742

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Sección cuarta. (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Navalmoral de la Mata y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Navalmoral de la Mata y su estación férrea, en el tipo de ocho mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Cáceres y estafeta de Navalmoral, hasta el día 12 de Agosto próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 26 de Julio de 1944.—El Director general, L. R. Miguel.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de....., a..... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.600 pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

2743

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

INSTRUCCIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CAZAR

De conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939 y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º de dicha Orden Ministerial; he acordado que la veda de caza de las tórtolas y palomas cese el día 6 del actual, desde cuya fecha podrán cazarse referidas aves, con la salvaguardia de las demás especies de caza, para lo cual queda terminantemente prohibido establecer puestos en fuentes y manantiales, así como cazar en sus inmediaciones, pudiendo únicamente establecer dichos puestos de paso en los siguientes sitios:

Pared donde termina la finca denominada MONTE DEL CASAR, en las inmediaciones de la carretera de Salamanca a Cáceres, parte derecha desde esta Capital.

MONTE ABUELA, en el mismo camino de la Fuente Empedrada, que pasa por la casa en dirección a la carretera de Salamanca y que va paralelo a la pared de la cerca de Marrón.

Pared de la finca denominada

MUDALPELO, en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

CHARCO DEL BECERRO, y contiguos aguas abajo, en el río Ayuela, en las inmediaciones de la carretera de Cáceres a Badajoz, parte derecha.

Rinconada terminación del monte de la finca denominada EL GALINDO ALTO, linde de la finca MAYORALGUILLO, entre ésta y el río Salor, en la parte izquierda de la carretera de Cáceres a Badajoz.

Puerto de las Camelias, a la altura de Santa Ana (Cordilleras), en la parte derecha de esta Capital de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres.

Cabecera de la charca de La Generala, en la finca denominada LA ZORRA, parte izquierda de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, desde esta Capital.

Huertas del Arropé, por el camino de la finca MATAMOROS, único puesto El Juncal, que linda con la última huerta.

Puerto de Torreorgaz, en el kilómetro 11, hectómetro 1 de la carretera de Cáceres a Medellín, derecha e izquierda (Cordillera).

Pared principio de la finca denominada LA ALBERCA, en la carretera de Cáceres a Medellín, parte derecha, sin pasar el matorral y parte izquierda en la calle de Guijarro.

Pared de la finca denominada LAS MUESAS, en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada LA QUINTA, en el camino antiguo de Sierra de Fuentes.

Pared de la finca denominada BRACEROS, en el camino vecinal de Santa Marta de Magasca a la carretera de Trujillo a Cáceres.

Finca de PALACIO BLANCO, que atraviesa la carretera de Trujillo a Cáceres.

Terminación del monte de Sierra de Fuentes, por el camino antiguo de este pueblo.

En cuanto a los pueblos de la provincia, los Sres. Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, señalarán los puestos de paso.

Ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil, Guardas Jurados, Sociedades de Cazadores, cazadores en particular y demás Agentes de mi Autoridad, desplieguen el mayor celo y actividad a fin de hacer que se observen y cumplan con la máxima rigurosidad las determinaciones indicadas, denunciándome cuantos casos de infracción conozcan, los que castigaré con multas de QUINIENTAS a CINCO MIL pesetas, y en caso de insolvencia, castigaré con la recogida de la correspondiente licencia de caza o denegación de ella, en caso de solicitarla.

Cáceres, 2 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

2759

JEFATURA PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO

Circular

Dada la gran importancia que para la Agricultura, Artesanía y Comercio Provincial, tendrá en todos los órdenes sociales, económicos y asistenciales la organización, constitución y puesta en marcha de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, Gremios de Artesanos y Comerciantes o Hermandades Sindicales Mixtas (agrupación de labradores, ganaderos, artesanos de oficios varios y comerciantes) de ámbito Local o Comercial, y al objeto de faci-

litar la tarea organizativa encomendada por la Delegación Nacional con carácter de urgencia a la Delegación Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.; así como la recogida de datos estadísticos sobre las características geo-económico-sociales de la producción agropecuaria, artesana y comercial de la provincia.

REQUIERO a todos los señores Alcaldes y funcionarios dependientes de mi Autoridad, presten su valiosa y entusiasta colaboración a tan importantísima tarea, cooperando con las Jerarquías Locales y Provinciales de la C. N. S. en la organización, constitución, funcionamiento y desarrollo de dichas Entidades; así como en la facilitación de cuantos datos estadísticos interesan.

Los señores Alcaldes, Jefes Locales del Movimiento y Autoridades recibirán de la Delegación Provincial de Sindicatos las Normas e Instrucciones pertinentes; esperando que, en esta tarea de colaboración, se patentizarán el esfuerzo y el entusiasmo de quienes estamos en los puestos de mando y de función con el exclusivo fin de servir a España y lograr su grandeza a impulsos del Movimiento Nacional Sindicalista.

Cáceres, 31 de Julio de 1944.—El Gobernador Civil y Jefe Provincial del Movimiento, LUIS JULVE CEPERUELO.

2766

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 2 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Señas de los semovientes

Un caballo castaño, menos de la marca, muy viejo, tuerto.

(3'40 pstas.)

2765

OLIVA DE PLASENCIA

Una oveja, merina, hierro «A» en el costillar derecho, orejas hendidas.

Otra oveja de la misma raza, hierro «S» en el propio costillar y orejas en forma de «higuera».

(7 pstas.)

2779

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que habiéndose formulado numerosas consultas en relación con el comercio de almortas, la Dirección



Técnica de la Comisaría General participa que en la campaña agrícola 1944-45, se considerarán libres de circulación y comercio tanto las almortas en grano como la harina o puré de almortas.

No obstantate el comercio de estos productos queda sujeto a los precios de tasa establecido por orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Mayo de 1942 y disposiciones complementarias.

Cáceres, 29 de Julio de 1944.

2763

Por orden del 21 del mes actual, el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio ha dispuesto que todas las existencias de jabón «Crisol» que se encuentren en el Comercio en poder de Almacenistas y Detallistas, se vendan a partir de esta misma fecha, libremente y al precio oficialmente establecido para el jabón común de lavar, quedando obligada INDUSTRIA ESPAÑOLA DE PRODUCTOS QUÍMICOS, S. A., de Navalcarnero, a reintegrar a dichos comerciantes la diferencia entre el precio de venta autorizado para el jabón «Crisol», según resolución de la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio de 8 de Marzo último y el oficialmente vigente para el jabón de lavar.

Al objeto de dar cumplimiento inmediato al anterior acuerdo, todos los señores Almacenistas y Detallistas de esta provincia, presentarán en esta Delegación Provincial, Sección Precios y Mercados, declaración jurada por triplicado, de las existencias que posean del referido «Crisol» y el precio de venta correspondiente al mayor y al detall, declaración ésta que servirá de base para el reintegro de las diferencias de precio que se acuerden en favor de dichos comerciantes.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se ordena por parte de todos los señores Almacenistas y Detallistas de esta provincia.

Cáceres, 31 de Julio de 1944.

2764

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR SOBRE RECOGIDA DE CUPOS FORZOSOS DE GARBANZOS

Encomendada a esta Jefatura Provincial por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la recogida de los cupos forzosos de garbanzos asignados a los pueblos de esta provincia, se recibirán aquéllos en los Almacenes del S. N. del Trigo.

A las Juntas Locales agrícolas, corresponde la misión de que los cupos forzosos que hayan sido asignados a los productores, sean entregados en su totalidad antes de finalizar el corriente mes de Agosto, por lo que al objeto de darle facilidades podrán encargarse directamente a la recogida del cupo, comunicando a esta Jefatura Provincial el haberlo efectuado con relación de los productores a que correspondiera, a sus efectos.

Las Alcaldías que para la total recogida del cupo forzoso asignado, encontraran inconveniente alguno en realizarlo antes del último día del mes en curso, lo expondrán a esta Jefatura Provincial, a fin de que sea dispuesto lo que proceda en cada caso, para que en el Servicio que se encomienda no quede en forma alguna

incumplido, en la inteligencia de que si así no lo realizaran se entienda llevarán a cabo la total recogida en el plazo que anteriormente se fija.

Cáceres, 1 de Agosto de 1944.—El Jefe Provincial, Ramón Peña.

2778

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Conforme a la prevención 3.^a de la Real Orden de 17 de Mayo de 1927, los Ayuntamientos dueños de montes que les fueron entregados para su libre disposición, por Real Decreto de 17 de Octubre de 1925, tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta remitiendo copia certificada de aquel acuerdo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia antes del día 31 de Agosto.

Si los disfrutes acordado se enajenasen en subasta pública, la Alcaldía o el Presidente de la Junta Vecinal, dará cuenta de la fecha en que aquella haya de celebrarse, a la Delegación de Hacienda, a fin de que ésta, si la importancia del aprovechamiento u otra causa cualquiera lo aconsejare, pueda disponer que a la dicha subasta concurre una representación del Estado. La falta de asistencia de la referida representación a las subastas, podrá ser motivo suficiente para decretar su nulidad.

Del Acta que se levante referente al resultado de la licitación, será remitida una copia a la Delegación de Hacienda, por el representante del Estado o en otro caso, por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

En cuanto al Arbitrio de 10 por 100 de Pesas y Medidas, los Ayuntamientos están obligados a seguir las mismas normas expuestas en la prescripción anterior, por establecerlo así el R. D. de 14 de Julio de 1897.

Cáceres, 28 de Julio de 1944.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

2776

CLASES PASIVAS

Indice número 71

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto, observaciones

175 Rogelio Gómez Corrales, Retirados Cruces.

411 Pedro Merino Simón y esposa, M. Militar.

412 Sinforiano Rodríguez Iglesias y esposa, idem.

413 Justo Gamonal Azorín, idem.

414 Julia Fernández Mateos, idem.

415 Matías Marcos Llorente y esposa, idem.

416 Santiago Paz Alonso, idem.

417 Casiano Magdalena Carrera, idem idem.

418 Huérfanas Durán Macías, idem.

Cáceres, 31 de Julio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

2777

Juzgados Militares

Ministerio de Marina. Jurisdicción Central. Juzgado núm. 2

REQUISITORIA

Aceituno Millán, José Raúl, sargento de Infantería de Marina, retirado, hijo de Miguel y de Ramona, natural de San Fernando (Cádiz), domiciliado últimamente en Madrid, calle de Olmo, número 33, principal izquierda, de estado casado, de 37 años de edad y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, sabe leer y escribir, denunciado por el supuesto delito de uso indebido de uniforme de Brigada del Cuerpo a que pertenecía y para responder a los cargos imputados en el procedimiento que por dicho hecho se le incoa, en la actualidad en ignorado paradero, se le requiere de comparecencia en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina don Eduardo Claro Gallardo, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde. Caso de ser habido, deberá darse cuenta por el medio más rápido al Excmo. Sr. Almirante, Jefe de la Jurisdicción Central.

Madrid, 24 de Julio de 1944.—El Secretario, Francisco Soler.—V.º B.º, el Juez Instructor, Eduardo Claro.

2745

Juzgados

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Naval Moral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado en la noche del 8 al 9 del actual, de la finca Baldío de Casatejada, de dicho término y propiedad de Teodoro Bote Mora, vecino de Jaraiz de la Vera, residente en la dehesa La Monja, del término de El Gordo, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto, con el número 30 del corriente año.

Dado en Navalmoral de la Mata, 15 de Julio de 1944.—Vidal Morales.—El Secretario Judicial, Florencio Sánchez.

Señas del semoviente

Una mula pequeña, castaña oscura, gruesa, de 7 años, hierro U. J. en el lado izquierdo del cuello, con pelos blancos en el espinazo detrás de la cruz.

2711

A C E B O

Don Angel Oropesa Martín, Juez suplente de Acebo.

Hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en las diligencias

que se siguen en este Juzgado a instancia del señor Magistrado de Trabajo de Cáceres, para hacer efectiva por la vía de apremio, la multa de MIL QUINIENTAS PESETAS, impuestas a don Gregorio García Franco, de esta vecindad, por la Delegación Provincial del Trabajo, por infracción del Reglamento de Subsidios Familiares, he acordado señalar para la celebración de la primera pública subasta de los bienes embargados que a continuación se expresan, la audiencia del día veintiuno de Agosto próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ramón y Cajal.

Bienes que se subastan: Una pannería mecánica, valuada en SEIS MIL DOSCIENTAS VEINTICINCO PESETAS.

El edificio donde están instaladas, sito en la calle de E. Martín, de esta localidad, sin número, que linda por la derecha entrando, con casa de Josefa Sánchez; por la izquierda, con otra de Moisés Estevez, y por la trasería, con huerto de don José González, valuado en NOVECIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan.

Se celebra la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad. Los cargos o gravámenes anteriores (si los hubiere) al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado con la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Acebo a veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. Oropesa.—P. S. M., el Secretario, León T. Costa.

(58'60 pstas.)

2746

Alcaldías

A B A D I A

Anuncio

Confeccionadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1943, quedan expuestas al público con los documentos correspondientes y sus justificantes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que sean examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presenten las reclamaciones a que haya lugar de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Abadía a 15 de Julio de 1944.—El Alcalde, Serafín Málaga.

2720

J E R T E

Transferencia de crédito

Aprobada en principio por el Ayuntamiento en pleno la transferencia de crédito, de unos a otros capitulos del Presupuesto de gastos de este Municipio, para atender a pagos de urgente realización por insuficiente consignación para los mismos, queda expuesto al público el expediente que se tramita al efecto por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Jerte, 26 de Julio de 1944.—El Alcalde, Gregorio Bueza.

2685